

Legitimación constitucional procesal: Directrices para la abogacía y la magistratura en una sentencia institucional de la Corte Suprema

*Comunicación de la Académica María Angélica Gelli en la
sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y
Políticas, el 26 de agosto de 2026.*

Legitimación constitucional procesal: Directrices para la abogacía y la magistratura en una sentencia institucional de la Corte Suprema

Por la académica **MARÍA ANGÉLICA GELLI**

SUMARIO

- 1.** Clarificación inicial acerca del derecho procesal y los procesos políticos e institucionales
- 2.** La democracia bajo fuego retórico y los controles que perduran. El problema en la república democrática
- 3.** Las cuestiones políticas no justiciables y las cuestiones

politizadas

4. La legitimación constitucional procesal en Argentina
¿Una deferencia jurídica a la división de poderes? El desplazamiento semántico de las cuestiones políticas no justiciables
5. Un caso singular con efectos institucionales que destrabó un conflicto complejo
 - 5.1. El conflicto, los márgenes institucionales y las aristas politizadas de la controversia
 - 5.2. La sentencia de la Corte Suprema en el caso “*Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/Poder legislativo de la Provincia de Santa Cruz*”
 - 5.3. Efectos de la sentencia que la distinguen de otro conflicto institucional en el caso “*Sosa*”

1. Clarificación inicial acerca del derecho procesal y los procesos políticos e institucionales

Cualquier tipo de procedimiento, en las ciencias duras o en las humanísticas, requiere reglas, método establecido para la obtención de un fin si es que se procura obtener ese objetivo con eficacia y funcionalidad. Es claro que la eficacia del procedimiento se mide por los resultados a los que se procura llegar, aunque, puede suceder, el incumplimiento intencional o

fortuito de alguna de las formalidades genere resultados inesperados que impulsen modificaciones en los procesos a futuro.

El derecho, examinado desde la perspectiva funcional, constituye un instrumento de regulación social —que nace, para bien o para mal, de la misma experiencia humana en comunidad— e intenta lograrlo componiendo los conflictos, de modo de asegurar la pacificación y satisfacción en la resolución de estas controversias.¹

Ese instrumento normativo establece disposiciones materiales, sustantivas acerca del contenido de los derechos y las obligaciones, sus respectivos alcances y límites y, para el caso en que la determinación de facultades y deberes concretos de las personas involucradas entren en colisión, el derecho también incluye disposiciones formales, procedimientos para que tal conflicto sea resuelto por el Poder Judicial, lo que se denomina en las ciencias jurídicas y estrictamente, derecho procesal.

Este derecho —que puede exhibirse neutro al valor, pero que no lo es necesariamente— está constituido por un conjunto de normas sancionadas por el Estado mediante las cuales se

¹ Puede leerse un registro de la cuestión a partir del conflicto como experiencia jurídica primaria y del derecho, a partir de las funciones de pacificación y satisfacción que ofrece en DÍEZ PICAZO —*Experiencias jurídicas y teoría del derecho*— 3ª edición corregida y puesta al día. Ariel. Barcelona. 1993.

reglamentan las formalidades de los procedimientos. En aplicación de estas normas la magistratura judicial resuelve los conflictos disputados ante los tribunales, en beneficio de las partes y de la paz social, como ya se indicó. Es obvio, pero conviene tenerlo presente, que algunas reglas procedimentales por ejemplo los plazos de interposición de las peticiones ante los tribunales, las contestaciones de lo sostenido por las partes, los recursos de toda índole pueden ser más o menos convenientes, pero en sí mismos no implican cuestiones sustantivas, aunque podrían impugnarse, con éxito y muy excepcionalmente, en su razonabilidad. Si embargo, una vez establecidas, el respeto del debido proceso adjetivo exige el cumplimiento de esas disposiciones para no afectar las garantías jurisdiccionales de las partes en el litigio. De las formas, en consecuencia, devienen garantías constitucionales y convencionales porque reglamentan el derecho de defensa.²

Algunas de las reglas procesales conciernen a la legitimación para abrir la instancia judicial —la denominada legitimación procesal activa— y a la legitimación para intervenir en ese proceso iniciado, por una parte, discutiendo, oponiéndose a lo sostenido en la acción: es la legitimación procesal pasiva.

² En la Convención Americana de Derechos Humanos se incluye una disposición, el Art. 8º, que es citado recurrentemente por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al ejercer un escrutinio estricto del modo en que se observaron por el Estado parte del Tratado las garantías judiciales en todo tipo de proceso, en especial en materia penal.

Dado que el Poder Judicial en la República Argentina, por decisión de los convencionales constituyentes no ejerce el papel de consultor acerca de la constitucionalidad de las normas — que, por cierto, pueden controvertirse en una disputa entre partes— ni tiene asignado el papel de “fiscal general de la actuación de los otros poderes” del Estado, quienes instan la actuación judicial deben invocar y acreditar un interés concreto en el resultado del litigio, el cual vaya más allá de la mera defensa de la legalidad”. Desde luego y como también se afirmó, el proceso para instar la acción y el derecho sustantivo, si bien son autónomos están directamente relacionados. Ello así, porque la posibilidad de que una sentencia sobre los derechos invocados por unos y otros en el caso concreto pueda ser dictada, estableciendo los alcances de esos derechos —o la inexistencia de ellos— “requiere que [la cuestión] haya sido discutida en el proceso por los sujetos legitimados para ese fin”.

3

Tal como lo dispone el Art. 116 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las *causas* que versen sobre las cuestiones allí enumeradas, la denominada competencia federal. De

³ Cf. LAPLACETTE, Carlos J. —*Apuntes para la delimitación constitucional de la legitimación procesal (¿De qué hablamos cuando hablamos de legitimación?)*— elDial.com. Contenidos Jurídicos. El Dial DC 366D. Agosto, 8 de 2025.

conformidad con lo expresado en este artículo constitucional, la ley 27 de Organización de la Justicia Nacional dispuso en el Art. 1º que “La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes Nacionales, a la decisión de las *causas* en que se versen intereses, actos o derechos de Ministros o agentes públicos, de simples individuos, de Provincia o de la Nación”.⁴

El significado y contenido del término «causa» fue desarrollado por la Corte Suprema en su jurisprudencia, uno de cuyos fallos es citado como el que sentó doctrina, como se verá, acerca de la necesidad de la existencia de un «caso», una «controversia entre partes adversas», «un agravio concreto» como sinónimos de «causa». ⁵ La entidad de ésta implica la existencia de lo que puede denominarse *legitimación constitucional procesal*, en un conflicto concreto. Desde luego, la legitimación para accionar o recurrir la sentencia no implica la procedencia del derecho sustantivo que puede rechazarse por los tribunales. Dicho de otro modo, “para que una sentencia pueda ser dictada, el juez primero deberá analizar si está en condiciones de abordar la cuestión de fondo, es decir, se debe resolver sobre la pretensión procesal (el dictado de una sentencia de fondo) o sustantiva”. ⁶ En suma, examinar si las partes tenían legitimación, pero

⁴ Cf. Art. 1º Ley 27. Promulgada el 16 de octubre de 1862. (Bastardillas agregadas). En los Art. 3º, 4º, 7º, 16, 20 y 22, la ley también utilizó la expresión “causas”.

⁵ Cf. *Cullen c/Llerena*, Fallos 53-420 (1893)

⁶ Cf. LAPLACETTE,.. Ob. citada en nota 3.

solamente para participar en el proceso. Se verá luego si ellas, en todo o en parte, además tenían derecho a obtener lo solicitado.

Por otra parte, también la sanción de leyes por parte del Congreso y los decretos de diversa índole —autónomos, reglamentarios, delegados, de necesidad y urgencia y de promulgación parcial de leyes— que emite el presidente de la Nación deben sujetarse a los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional.⁷ Es lo que se denomina derecho adjetivo referido a la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo y debido proceso adjetivo si se cumplen las disposiciones formales de esos procedimientos.

Según sea el sistema político del que se trate —la forma de gobierno y la forma de Estado— el derecho procesal debe ser compatible con y servir a los valores institucionales que el país adopte en su norma de base, la Constitución Nacional. En la Argentina, la república democrática federal. Debe considerarse que, desde 1994, una serie de tratados y convenciones regionales e internacionales de Derechos Humanos —y hasta un Protocolo Facultativo— han adquirido jerarquía constitucional, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.⁸ Entre esos

⁷ Cf., la Constitución Nacional, Art. 76. Art. 80 y Art. 99, inc. 1º, 2º y 3º.

⁸ Cf. Art. 75, inc. 22 CN. Según esta norma adquirió jerarquía constitucional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. A más, el Art.75, inc. 22 habilitó, mediante un procedimiento

tratados, como ya se indicó, la Convención Americana de Derechos Humanos fortaleció las garantías del debido proceso adjetivo de toda persona para la determinación de sus derechos de “*cualquier carácter*”.⁹ Con ello añadió —para reforzar la garantía— la responsabilidad internacional del Estado en caso de vulneración del debido proceso adjetivo, aunque, por cierto, en el orden interno esta garantía ya estaba asegurada en la Constitución Nacional —en primer lugar, por el Art. 18— y fue reconocida por la jurisprudencia de los tribunales, en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A más de ello, las garantías formales, procedimentales, originan derechos sustantivos de manera expresa o implícita, tal el caso del *habeas data* de protección de datos personales que amplía el alcance de los derechos sustantivos, como el derecho a la verdad y a la seguridad personal y no solo a las relaciones comerciales.

10

De todas maneras, con o sin tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, el debido proceso adjetivo va más allá de los derechos de las personas en el litigio para asegurar —y

agravado, la posterior jerarquía constitucional de tratados y convenciones de derechos humanos que apruebe el Congreso de la Nación.

⁹ Cf. el ya citado Art. 8º de la CADH y el Art. 25, de esta Convención en tanto reconoció el derecho a un recurso rápido y sencillo para el amparo de los derechos fundamentales.

¹⁰ Así lo he interpretado en GELLI, María Angélica —*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*— Sexta edición ampliada y actualizada. La Ley, Buenos Aires, julio de 2022. Primera reimpresión 2024. Tomo I. Pág. 950/51.

fortalecer— las garantías institucionales del sistema de gobierno, la república democrática, y la forma de Estado federal, en el caso de Argentina. Incluye, por parte del Estado, la creación de los tribunales de justicia —asegurando la independencia y la imparcialidad de los magistrados— la asignación de competencia a estos órganos y la sanción de los códigos y leyes procedimentales.¹¹

En suma, el respeto y leal acatamiento a las formas procedimentales por parte de Poder Judicial, del Ministerio Público y de los poderes emergentes de las elecciones populares —legislativo y ejecutivo— ponen en evidencia cuán fortalecida está la democracia y afianzada la institucionalidad del país. No se trata —en el caso de los poderes políticos que en ocasiones parecen sostenerlo así— de “meras formalidades”. Por el contrario, hacen a la materialidad de la república democrática. El desprecio por las formas constituye una de las maneras de degradarla.

2. La democracia bajo fuego retórico y los controles que perduran. El problema en la república democrática

¹¹ He analizado los deberes —que hizo suyos la Corte Suprema— en la preservación del debido proceso adjetivo en GELLI, María Angélica - *Cuando el derecho procesal va en auxilio de las competencias provinciales en materia de derechos indígenas*-. Revista Jurídica la Ley, Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024. Ello a propósito del caso “*Comunidad Mapuche Millalonco Ranquehue c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Defensa y otros/amparo*”. FGR 8355/2020/1/RH1. FGR 8355/2020/2/RH2. Fallos 347: 729 (2024).

Múltiples son los cuestionamientos que recibe la democracia contemporánea o, mejor expresado, el ejercicio concreto y los efectos de las políticas implementadas en los países que la declaran en la legislación institucional y en la práctica eleccionaria, en especial por los resultados fallidos en términos de bienestar general, el bien común que reclaman los ciudadanos. La tentación de los populismos de cualquier signo por prescindir de los límites institucionales, camino al autoritarismo y a la pretensión hegemónica, utiliza como razón el descontento social que aquello genera para erosionar o, al menos, desacreditar el sistema. No obstante, si se define a la democracia como el gobierno sostenido en la opinión pública —por lábil que esta sea— las elecciones periódicas, competitivas y transparentes cuyos resultados sean aceptados, son esenciales, aunque no bastan para considerar que el país que las emplea tiene una democracia republicana. El caso de Nicaragua en América, por extremo y excepcional, se inscribe entre los que ni siquiera tienen ese primer estadio democrático. A más de haber perdido la competencia y la transparencia electoral va camino a perderla en su periodicidad; su presidente —Daniel Ortega— ha anunciado en un discurso pronunciado el 19 de julio de 2026, que “no volverá a haber más elecciones”, en el país y enfatizó: “jamás, jamás, jamás”. El silencio de las Américas fue atronador, pese a las formalidades del caso.¹²

¹² No fue la conducta, y hay que señalarlo, del secretario general de la

En democracias que parecen consolidadas se han suscitado alzamientos civiles contra el resultado de las elecciones que, si bien minoritarios y neutralizados con presteza, cuestionaron el punto cero, basal del sistema democrático, la representación popular en la constitución de los poderes políticos del Estado. Una de esas insurrecciones más desconcertante que la otra, ambas violentas, protagonizadas por civiles y sin asemejarse a los alzamientos militares de triste memoria en América Latina.

La primera sucedió en Estados Unidos cuando Donald TRUMP perdió la reelección presidencial frente a Joe BIDEN. Activistas simpatizantes del primero tomaron por asalto el Capitolio, sede del Poder Legislativo del país en 2021. La segunda sucedió luego de celebradas las elecciones presidenciales en la República Federativa de Brasil en las que Jair BOLSONARO perdió la reelección frente a Luiz Inácio Lula da SILVA. Militantes que apoyaban al primero generaron disturbios y destrozos en la Plaza de los Tres Poderes en Brasilia, en 2023. En ambos casos el rechazo nacional e internacional fue

Organización de Estados Americanos quien, en una nota publicada en principio en el *Washington Post*, destacó todo lo que queda por hacer en la región para defender los valores democráticos. No solamente en Nicaragua, también en Cuba y Venezuela. Cf. RAMDIN, Albert R. —*La prohibición de elecciones de Ortega en Nicaragua merece una respuesta global*— La Nación. Buenos Aires. 17 de agosto de 2026. Señalo, por mi parte, que, en el caso venezolano, desde luego, la intervención unilateral de otro Estado que se produjo en este país, no debe ser el remedio.

generalizado.¹³

En estos sucesos jugaron un papel —¿inicial? ¿provocativo? ¿determinante?— las redes sociales y las aplicaciones de mensajería. Estos instrumentos están en el foco de los cuestionamientos por la capacidad de la que disponen, eventualmente, para degradar la democracia y, quizás, favorecer los liderazgos de baja calidad personal y profesional que hoy proliferan.

Si la democracia puede caracterizarse como el gobierno sostenido en la opinión pública, como ya se indicó, los procesos electorales ofrecen la posibilidad de ratificar las preferencias o enmendar las opciones apoyadas con anterioridad. La opinión pública a la que me refiero no se identifica con la opinión publicada. Por eso es tan difícil constatar el derrotero exacto, en ocasiones aproximado, que tomará la opinión pública que se convertirá en opinión electoral. Ni siquiera y a cabalidad, con los resultados obtenidos que anuncian las encuestas o con lo que se vuelca en las redes sociales y los mensajes anónimos en Internet. El alcance de lo que circula en las redes parece imparable y destinado a condicionar fuertemente la opinión de

¹³ De todos modos, pese a que los asaltantes del Capitolio fueron sometidos a proceso y muchos alcanzaron a ser condenados, cuando Donald TRUMP accedió por segunda vez a la presidencia de USA emitió una orden ejecutiva indultando a los condenados y disponiendo el archivo de los casos pendientes. En el caso de Brasil y hasta lo que esto escribo, las condenas a los insurrectos se mantienen y el ex presidente BOLSONARO continúa en prisión bajo los cargos de haber intervenido en el golpe de estado en ciernes.

las mayorías. ¿Pero tienen los mismos efectos en todos los Estados? A pesar de la volatilidad de los contenidos ¿estos permanecen? ¿se profundizan? ¿o son reemplazado frecuentemente dejando un rastro débil en la conciencia de quien los leyó?

En la República Argentina, después de cuarenta tres años de reestablecida la democracia —en tanto que el poder político se transmite mediante elecciones populares que no son cuestionadas en su legitimidad— el sistema se ha mantenido, ha sobrevivido a la gran crisis económica y social de 2001 y los ciudadanos, aunque con afluencia algo disminuida, concurren a sufragar.

No obstante, cabe interrogarse acerca de la vigencia plena de la república democrática con las notas republicanas que la caracterizan, una de ellas ligada directamente con la democracia. Me estoy refiriendo a la periodicidad de los mandatos electivos y a la alternancia de las personas electas en el poder, que no tienen significados idénticos, porque la segunda supone que los individuos no deben eternizarse en los cargos, en especial, los ejecutivos, aunque el partido o alianza que allí los llevó se mantenga en el poder. El deslizamiento hacia formas más o menos veladas de decisionismo populista, el intento de obtener hegemonías partidarias, inclinación por el autoritarismo para bloquear la disidencia y hasta la mera crítica, jalonan la debilidad institucional que todavía padece el país.

A más, y como lo dispuso la reforma constitucional de 1994 en el Art. 36, “atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento...”, una manera de referirse a los delitos de corrupción asimilados, en cuanto a la afectación del sistema, a los golpes de estado que sufrió en el país en el siglo pasado. No cabe duda que la corrupción en los poderes del Estado quebranta la democracia desde dentro, porque la hunde en el descrédito y la desesperanza ciudadana, desintegra la confianza y empobrece a la población. El hecho de que los convencionales constituyentes hayan incluido esas conductas delictuales con sanciones adicionales menores a las que cabe aplicar en los actos de fuerza que interrumpen el orden constitucional —con inhabilitaciones temporales y no perpetuas— no impide constatar cuán grave es el problema y cuánto reproche merece. Diría que se buscó con esta decisión sino impedir la corrupción en términos absolutos, acabar con la impunidad y, por ese camino, también disuadir a los funcionarios de cometer esos actos.¹⁴

En reiteradas ocasiones he señalado que la reforma constitucional de 1994 —pese a sus imperfecciones— gozó de un amplísimo consenso y representación política y social plural,

¹⁴ Examiné el problema, las disposiciones del Art. 36 de la CN y sus alcances en GELLI, María Angélica —*El Art. 36 de la Constitución Nacional y la protección del sistema democrático de los actos de fuerza y de la corrupción*— RUBINZAL CULSONI, 5 de julio de 2024.

que logró unificar la legitimidad constitucional quebrantada en la República Argentina por las disputas institucionales y las luchas armadas que ensombrecieron al país, en especial en las divisiones que fueron causa y efecto de los sucesos reformadores de 1949 y 1957.

Vista en perspectiva, acerca de la reforma de 1994 puede coincidirse en que muchas instituciones establecidas para el funcionamiento de los poderes —como el Consejo de la Magistratura y la Jefatura de Gabinete de ministros— no lograron, en el primer caso independizar la selección de los magistrados judiciales de la excesiva influencia político partidaria, en algunas elecciones efectuadas en detrimento de la calidad de los jueces designados. En el segundo caso no evitó, en las crisis políticas, la preservación de la figura residencial y hasta operó como elemento de desgaste del poder ejecutivo cuando el presidente de la Nación insistió en mantenerlo en el cargo.

Sin embargo, perduran controles que han permitido oxigenar la democracia en el país, mantenerla y superar la corrosión del sistema: las críticas se han focalizado, más que en la democracia como sistema, en el desempeño de los funcionarios públicos.

En esta dirección debe anotarse una sociedad civil que, con altibajos, permanece activa y es capaz de manifestarse haciendo oír su voz en diferentes foros tal cuando interviene críticamente

en la postulación de jueces para la Corte Suprema, en razón del procedimiento utilizado para ello por el Poder Ejecutivo o por la calificación de algún candidato o ante los proyectos de ley que no fueron aceptados —o comprendidos— por parte de la ciudadanía.

A más, la sanción del Art. 43 de la Constitución Nacional introdujo de manera expresa el control de constitucionalidad de la norma —en tanto afecte derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, según los requisitos establecidos en esa disposición— que puede ejercer el juez en la acción de amparo. El Art. 43 dio un giro copernicano en materia de amparo pues le quitó operatividad al Art. 2^a, d) de la ley 16.986 que impedía aquella declaración en estos procesos. Aunque el alcance de la acción de amparo ha suscitado intensos debates y puede considerarse una garantía ambivalente porque puede llegar a bloquear políticas públicas y, a la vez, garantizar un resguardo intenso de derechos, su quicio dependerá, en gran medida, de la prudencia judicial.¹⁵ Así, otra vez, se pone en

¹⁵ He analizado esta cuestión y considerado que “a) la admisibilidad del amparo no exige la inexistencia ni el agotamiento de las vías administrativas; b) la existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo; c) el principio cedería cuando la existencia y empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficiencias que neutralicen la garantía”. Cf. Ob. citada en nota 10. T. I. Pág. 910. La utilidad de la garantía para los afectados y para la paz social se puso de manifiesto en 2002 —año que califiqué desde la perspectiva jurídica «año del amparo»— ante la legitimación y la procedencia de la acción, que reconocieron los magistrados judiciales para amparar derechos propietarios vulnerados por lo que se denominó «corralito bancario» en el que quedaron atrapados los depósitos bancarios en dólares.

evidencia cuán imprescindible es elegir a los mejores jueces posibles dotados de esa virtud cardinal, de independencia e imparcialidad, materializadas por la actuación jurisdiccional de los mismos magistrados.

Los controles judiciales de constitucionalidad, en especial cuando emanan de la Corte Suprema de Justicia, pueden establecer reglas en los casos concretos que fijen criterios institucionales de envergadura. A título de ejemplo y acerca de la ya mencionada diferencia entre la periodicidad de los mandatos y la alternancia personal en estos cargos, puede citarse el precedente del Tribunal en “*Confederación Frente Amplio Formoseño*”. En la sentencia se declaró la inconstitucionalidad del Art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa en tanto esta norma había establecido la reelección ilimitada del gobernador y del vicegobernador violando, con ello, los Art. 5º y 123 de la Constitución Nacional.¹⁶ Al descalificar las reelecciones indefinidas de los integrantes del poder ejecutivo, la Corte Suprema indicó que tal característica del sistema diluye la separación de poderes y atenta contra el principio democrático pues otorga ventajas a la *persona* que ocupa el poder. “Desde

¹⁶ Cf. “*Confederación Frente Amplio Formoseño, c/Formosa, Provincia de s/amparo*”. CSJ 922/2023. ORIGINARIO. Fallos 347: 2044 (2024). Cf. consid. 15 del primer voto de los jueces ROSATTI y MAQUEDA. Emitieron concurrencias separadas de los jueces LORENZETTI y ROSENKRANTZ. Puede leerse un análisis pormenorizado de los méritos de la sentencia en PALACIO de CAEIRO, Silvia B. —“*Confederación Frente Amplio Formoseño c. Provincia de Formosa. Un fallo paradigmático*— LA LEY 8/4/2025. TR LALEY AR/DOC/686/2025.

esta perspectiva, limitar la democracia puede ser la única forma de resguardarla”. Por otra parte, la prohibición de reelección indefinida no afecta ni proscribire a los partidos políticos quienes pueden presentarse como oferta electoral, sólo limita la cantidad de ocasiones continuas o sucesivas en las que una persona puede postularse.¹⁷

Tal como se dijo, la sentencia es *paradigmática* “...por su originalidad e innovación al declarar —por primera vez— la invalidez de una cláusula constitucional provincial en materia de reelección de candidatos [a gobernador y vicegobernador] que posibilitó una real situación hegemónica, conforme lo reconocen los cuatro jueces de la Corte Suprema, diferenciándola de anteriores precedentes exegéticos”.¹⁸

A pesar de criticar la sentencia —interpretada por las autoridades locales como una intromisión en la autonomía provincial— el Gobernador declaró que acataría el fallo de la Corte Suprema. Una posterior enmienda constitucional en la Provincia de Formosa —en consonancia con lo decidido por el Tribunal— estableció que el gobernador y el vicegobernador durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período. Sin embargo, mediante una cláusula transitoria, se dispuso que “el mandato

¹⁷ Cf. Consid. 8º 9º y 10 de la mayoría de fundamentos en “*Confederación Frente Amplio Formoseño*”.

¹⁸ Cf. PALACIO de CAEIRO. Ob. Citada en nota 16.

del Gobernador y el Vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse [la] reforma, deberá ser considerado como primer período”. Esta decisión constituyente les permitió, como resulta obvio, una nueva y eventual reelección sorteando la regla dispuesta por la Corte Suprema.¹⁹

El ardid institucional contradice lo resuelto por la Corte Suprema, los fundamentos rigurosos que sostuvieron la decisión y favorece al Gobernador en ejercicio, quien permanece en el cargo desde 1995. Hasta lo que esto escribo, una nueva demanda en competencia originaria del Tribunal, que este aceptó, deberá decidir la calidad institucional de la cláusula transitoria referida y si obedeció o no los estándares fijados en la sentencia. A todas luces, los convencionales constituyentes de la Provincia soslayaron con esta norma transitoria lo resuelto en el pleito e incumplieron derechamente los principios y criterios allí indicados. Estas desviaciones interpretativas no son novedosas en Argentina. Intentaron herméticas similares el entonces gobernador de la Provincia de Córdoba y hasta un Presidente de la Nación, con diferentes resultados que dejaron sus enseñanzas.

20

¹⁹ Cf., respectivamente, Art. 156 y cláusula transitoria 4ª de la Constitución de Formosa (BO 8 de septiembre de 2025).

²⁰ El gobernador de Córdoba, Eduardo César ANGELOZ, mediante una interpretación forzada de la norma constitucional reformada, obtuvo la habilitación para un tercer mandato que vedaba la ley suprema de la Provincia. Estos sucesos lamentables desde la perspectiva institucional, impulsaron la sanción de una cláusula transitoria en la Constitución Nacional

No obstante, estos avatares, la doctrina del Tribunal en “*Confederación Frente Amplio Formoseño*” es muy valiosa por los criterios establecidos en protección de la democracia republicana y porque, al menos, fijó límites a futuro para asegurar la alternancia en el poder. También hizo evidente las dificultades para que las sentencias de alto impacto institucional y político sean acatadas lealmente por sus destinatarios. Y es que el control de constitucionalidad es complejo y difícil de comprender y aceptar desde la política partidaria. Este control debe de mantenerse, además, dentro de los límites que impone la Ley Suprema desoyendo, al mismo tiempo, las presiones de todos para ejercerlo según sus intereses, aunque sean legítimos, para expandirlo más allá de esos bordes —no solo por parte del poder político partidario— cuanto para detraerlo cuando corresponde aplicarlo.

3. Las cuestiones políticas no justiciables y las cuestiones politizadas

Así, el control de constitucionalidad origina tensiones significativas en el sistema institucional de la República Argentina que se sostiene en los principios de la soberanía

reformada en 1994 que habilita la reelección presidencial por un período consecutivo. En esta norma se dispuso que “el mandato del presidente en ejercicio, deberá ser considerado como primer período”. No obstante, esa aclaración que no dejaba lugar a dudas, el presidente Carlos MENEM —en una pulsión por permanecer en el poder que es recurrente en el país— intentó sortearla, pero, finalmente, la disposición fue respetada. Debe decirse que con la influencia de los pronunciamientos ciudadanos que sostuvieron la interpretación correcta sobre la limitación de los mandatos.

popular y de la división de poderes propios de la república democrática. Ese control es difuso porque pueden ejercerlo todos los magistrados judiciales del país, sistema que fue reforzado por la incorporación del Art. 43 a la Constitución Nacional, como ya se indicó. No obstante, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía de apelación, y en competencia originaria si correspondiere, quien lo ejerce en última instancia.

Un poder de tal envergadura debe responder a dos preguntas principales: en qué justificación se sustenta ese control para ser institucionalmente legítimo y cuáles son los límites de su ejercicio a fin de no violentar la división de poderes.

En el conflicto referido más arriba, acerca de la necesidad de alternancia en el poder político originado en las elecciones populares, el control se sostuvo en el principio de supremacía constitucional establecido en el Art. 31 de la Ley Suprema. En el caso “*Confederación Frente Amplio Formoseño*”, como ya se indicó, la Corte Suprema citó de manera expresa los Art. 5º y 123 de la Constitución Nacional vulnerados por la norma de la constitución de la Provincia de Formosa. También citó el Art. 1º de la Constitución Nacional para enfatizar que no le correspondía al Tribunal disponer la norma de reemplazo de la que declaraba inconstitucional “so pena de inmiscuirse en el poder constituyente local con menoscabo del sistema federal previsto en la misma cláusula que el republicanismo (artículo 1º de la Constitución Nacional), cuya salvaguarda se procura con la

presente decisión”.²¹ Es decir, la Corte se ubicó en el quicio de su poder y, al hacerlo, como correspondía, se autolimitó a sí misma.

Si se toma en consideración el célebre precedente de la Suprema Corte de los Estado Unidos en “Marbury vs. Msdison” (1803) resulta claro que la justificación del control de constitucionalidad —ejercido, además, de oficio en este caso, aunque en una cuestión que implicada su propia competencia— está fundamentado en la obligación que tiene ese tribunal de resguardar la supremacía constitucional.²² Pero este deber que la Corte se adjudicó tiene límites en lo que se consideran *cuestiones políticas*, exentas de ese control. Cuestiones que se configuran, así lo interpreto, en los casos en los que no existen “derechos de los individuos afectados”.²³

La doctrina de las *cuestiones políticas no justiciables* llevó a la Corte Suprema de la República Argentina a encontrarla en múltiples materias que, no obstante, fueron dejadas de lado por el mismo Tribunal aplicando un estricto análisis, en los conflictos en los que se discutían derechos y garantías de los

²¹ Cf. consid. 15 del primer voto en “*Confederación Frente Amplio Formoseño*”.

²² Cf. el análisis que efectúa Jonathan MILLER de esta sentencia, de la justificación del control de constitucionalidad y los límites establecidos por la propia SC de USA en MILLER, Jonathan – GELLI, María Angélica CAYUSO, Susana —*Constitución y Poder Político*— Tomo I. ASTREA, 2da. Reimpresión, Buenos Aires, 1992. Pág. 3/16.

²³ He examinado con mayor extensión esta problemática en la Ob. citada en la nota 10. Tomo II. Pág. 711/717.

habitantes del país, en parte por la decidida crítica que esa doctrina recibió en el país.²⁴

La retracción de las cuestiones políticas como límite al control —que amplió decididamente en Argentina el uso del modelo de Estados Unidos— fue consecuencia del abuso de atribuciones constitucionales, como en la declaración del estado de sitio o la intervención federal a las provincias, y, en especial, por las circunstancias históricas en las que el país vivió bajo gobiernos de *facto*. Durante estos períodos se perdieron los otros controles establecidos en la Ley Suprema. En consecuencia, los tribunales de justicia se visualizaban como —y eran— la última alternativa de defensa de los derechos. En consecuencia, las cuestiones justiciables se ampliaron y las cuestiones políticas —cada vez con más frecuencia— se consideraron atajos para evitar el control, a pesar de que ya se había restaurado el sistema democrático en 1983 y regían los demás controles establecidos en la Ley Suprema.

Quizá por eso se hizo notorio que, en la década de 1990, la Corte Suprema argentina dejó de apelar reiteradamente a la mencionada doctrina de las cuestiones políticas no justiciables en los conflictos en los que rechazaba ejercer el control sustantivo de constitucionalidad. Acudió, para ello y en su

²⁴ Cf. BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, 1974, Ediar, págs. 780 y ss. El autor ha mantenido su postura a lo largo de toda su extensa obra.

reemplazo, a lo que en “Marbury” y también en el precedente argentino “*Cullen vs. Llerena*”, se consideró la carencia de caso, controversia entre partes adversa por falta de agravio concreto, constitutivo de una cuestión política.²⁵

Por otra parte, debe indicarse una diferenciación que suele no tenerse en cuenta en los medios de comunicación social ente *cuestiones políticas no justiciables*, es decir aquellas en que los tribunales —y en especial la Corte Suprema— no intervienen porque en la causa no se invocó ni acreditó un agravio concreto y directo por parte de los demandantes y las *cuestiones politizadas* en las que se disputan intereses político partidarios. Por supuesto, en una cuestión justiciable que deben resolver los tribunales, tanto como en una cuestión política en la que los jueces no deben intervenir porque no hay causa, caso, ni interés concreto afectado pueden existir, al mismo tiempo, politizaciones de todo tipo. Lo que se espera de los magistrados judiciales es que la politización de la controversia no pese al momento de decidir si una cuestión es justiciable o no.

²⁵ Cf “*Cullen vs. Llerena*”. Fallos 53: 420 (1893) es considerada la primera sentencia en reconocer cuestiones de naturaleza política acerca de las cuales el Tribunal no tiene jurisdicción para intervenir. La doctrina de no revisión fue aplicada, en principio, para la intervención federal y se extendió al procedimiento de sanción de leyes. Mayoría integrada por los jueces PAZ, BAZÁN, BUNGE y TORRENT. Votó en disidencia el juez VARELA, quien con cita de numerosa jurisprudencia de la Suprema Corte de USA, incluyó el precedente “*Marbury vs. Madison*” estrechó el margen de las cuestiones no justiciables en estos términos: “si la Corte Suprema de Estados Unidos ha excluido de su conocimiento las cuestiones políticas, *ha reconocido siempre su jurisdicción sobre las leyes políticas que afectan derechos constitucionales*”. (Bastardillas agregadas).

4. La legitimación constitucional procesal en Argentina ¿Una deferencia jurídica a la división de poderes? El desplazamiento semántico de las cuestiones políticas no justiciables

Dado que el control de constitucionalidad se basa en el principio de supremacía que deben resguardar los jueces, pero sin expedirse en calidad de consultores de constitucionalidad fuera de un caso concreto entre partes adversas que han invocado y probado un agravio específico a sus derechos, la exigencia de legitimación constitucional procesal en Argentina genera límites a la jurisdicción, es decir a la atribución judicial para decir cuál es el derecho sustantivo que debe reconocerse o rechazarse en el conflicto planteado.

La limitación de los controles jurisdiccionales puede considerarse una deferencia jurídica a la división de poderes, en especial cuando el control está enderezado a cuestionar una ley del Congreso de la Nación, asiento de la representación popular y de las provincias argentinas. Representación que se mantiene pese a la inclusión en el Senado de la representación política partidaria y, en ambas Cámaras, de los cupos femeninos. Linde al control que podría angostarse si en la sanción de la ley se violara el debido proceso adjetivo, es decir, si se incumpliera el procedimiento previsto en la Constitución y en los reglamentos de las respectivas Cámaras para la sanción de normas.

Según se origina en la Constitución Nacional y ha desarrollado la Corte Suprema, la exigencia de “causa” y “agravio concreto y actual” “no meramente conjetural” para habilitar la jurisdicción descarta de plano y en el orden federal las acciones populares en defensa de la pura legalidad.

Aunque pueda interpretarse que el requisito estricto de legitimación constitucional para habilitar el control jurisdiccional sustituye, en realidad y como límite, a la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables —¿las enmascara, quizás?— en la república democrática existen otros controles, a más de los que surgen entre los otros poderes del Estado. Entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, por ejemplo, en el procedimiento de sanción de leyes, de promulgación ejecutiva, de eventual veto total o parcial de las normas y, también, ocasional insistencia legislativa; en los acuerdos o rechazos que debe emitir el Senado a los nombramientos que efectúa el presidente de la Nación. Controles entre las Cámaras del Congreso en el mencionado proceso legislativo. Por otra parte, hacia adentro de los órganos de poder existen los denominados controles intra órganos, por ejemplo, los recursos contra las decisiones de los jueces de primera instancia ante los tribunales superiores, las decisiones de superintendencia o las reglamentarias del Consejo de la Magistratura relacionadas con la organización judicial. A más, en las democracias consolidadas y abiertas se despliega el control social en primer lugar con el

ejercicio del derecho a votar y —en ocasiones han tenido importantes efectos— manifestando acuerdos o disensos con las políticas públicas.

Al considerar y reconocer la suma de controles que emergen de la Constitución Nacional puede examinarse y comprenderse, así lo interpreto, la complejidad institucional del control de constitucionalidad y sus límites inevitables. Uno de estos, el *de la exigencia de legitimación constitucional procesal estricta*, la antesala del eventual control sustantivo, material, de las normas emanadas de los otros poderes políticos del Estado, también de los estados locales, de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Un caso singular con efectos institucionales que destrabó un conflicto complejo

5.1. El conflicto, los márgenes institucionales y las aristas politizadas de la controversia

Un conflicto sucedido en la Provincia de Santa Cruz expuso ante la opinión ciudadana las características de una cuestión jurídica de contenido institucional —porque refería a las modificaciones en la estructura e integración de un poder del Estado, el Judicial— y, a la vez, altamente politizada porque en la modificación del Superior Tribunal de Justicia que se propuso y llevó a cabo disputaban entre sí restos políticos partidarios con

otros nuevos que habían accedido a los cargos mediante elecciones legítimas no cuestionadas.

El conflicto que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz*” se suscitó en varias direcciones jurídicas y envió sendos mensajes a la magistratura y a la abogacía acerca de los bordes del control jurisdiccional.²⁶

En ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de la Provincia de Santa Cruz sancionó una ley en virtud de la cual se modificó la estructura del Superior Tribunal de Justicia local conformándola con nueve miembros, al mudar la anterior que la establecía en cinco jueces. También se autorizó al Tribunal a dividirse en Salas. En consecuencia, de esta normativa, la Cámara de Diputados designó a dos ministros de una terna de candidatos que envió el Poder Ejecutivo de la Provincia. Seguidamente, por disposición de la presidencia del Tribunal los jueces designados prestaron juramentos, pero, por resoluciones de los restantes vocales del Superior Tribunal se desconoció la validez de esos actos. A su turno la Legislatura designó a los dos jueces restantes.

Como se advierte, parte del Tribunal Superior se alzó contra las decisiones de la Legislatura provincial y de su Gobernador

²⁶ Cf. “*Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz s/acción de inconstitucionalidad*”. CSJ 714/2026/RH1 y otros (14 de mayo de 2026).

generando un conflicto jurídico interórganos. A más, dada la decisión del presidente de este Tribunal de obedecer las decisiones de los órganos políticos, se originó una controversia hacia dentro del Superior Tribunal, es decir, un conflicto intraórganos.

Por su parte, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz promovió ante el Tribunal Superior de Justicia local acción de inconstitucionalidad a fin de que se declarara la invalidez constitucional —con efecto *erga omnes* y *ex tunc*, es decir, general y desde su dictado— de la ley de modificación de la estructura de la Corte provincial— la anulación de los actos dictados en su consecuencia (entre ellos las primeras designaciones de jueces) y de cualesquier otros que se emitieran. En el proceso, la Asociación Gremial solicitó una medida cautelar de suspensión provisoria de los efectos de la ley cuestionada que fue acogida favorablemente. A más, la mencionada decisión ordenó a los jueces designados que se abstuvieran de intervenir en las causas pendientes y en las cuestiones de superintendencia. Prohibió, también, que se tomara juramento a los dos jueces designados posteriormente, cuyos pliegos habían sido aprobados. El contenido de la medida cautelar agravó notoriamente el conflicto intraórgano en el Superior Tribunal de Justicia, con nuevos actores implicados y afectados: los cuatro nuevos jueces designados.

Así las cosas, la Provincia y su Fiscalía de Estado cuestionaron

la legitimación de la Asociación Gremial para promover el pleito. Pero el Superior Tribunal rechazó el planteo, admitió la legitimación activa de la demandante en base al Art. 43 de la Constitución Nacional ya que se afectaba, dijo, la integración del empleador de sus asociados. Por último, dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la acción y manteniendo la integración anterior del tribunal local.

Para decidir de tal manera el Tribunal provincial sostuvo que a) la cuestión era justiciable, es decir la actora sufría un agravio y, por tanto, tenía legitimación para demandar; b) la ley era irrazonable por falta de adecuación, de relación entre los medios y los fines alegados por el legislador al sancionar la norma; c) la disposición *no establecía los medios de financiamiento de la nueva estructura del Tribunal*; d) la ley tenía un vicio formal pues se había aprobado por una mayoría simple cuando se requerían los dos tercios de los presentes para destituir a los magistrados.²⁷ Vale la pena reparar en el fundamento empleado por el Tribunal local, indicado en c) y las resonancias de idéntica justificación en el orden nacional, invocada por el Poder Ejecutivo para vetar una ley aprobada por el Congreso federal.

Esta sentencia motivó la presentación —por parte de la Cámara de Diputados, de la Fiscalía de Estado y de los jueces designados conforme a la nueva ley— de los respectivos recursos extraordinarios federales. Denegadas estas apelaciones,

²⁷ Cf. consid. 3º y 4º de “*Asociación Gremial...*”.

todos interpusieron recursos de queja (RH) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los jueces designados, entre otras alegaciones, adujeron que la sentencia era nula, evidenciaba gravedad institucional por la “duplicación del máximo tribunal” de la Provincia y que no se los había citado al pleito “pese a que en la causa se debatían sus derechos”.²⁸

5.2. La sentencia de la Corte Suprema en el caso “Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/Poder legislativo de la Provincia de Santa Cruz”

La Corte Federal, comenzó por reconocer legitimación a los cuatro jueces designados por vía de excepción. Siguió, para ello, su propia jurisprudencia en virtud de la cual “se debe admitir el recurso extraordinario interpuesto por un tercero desprovisto de la calidad de parte, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses”.²⁹ Es decir, de acuerdo a lo que se ha considerado en esta comunicación, *les reconoció legitimación constitucional procesal porque habían presentado un agravio concreto, directo y actual.*

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisibles las restantes quejas, procedentes los recursos extraordinarios federales, dejó sin efecto la sentencia apelada y

²⁸ Cf. consid. 5º de “Asociación Gremial...”.

²⁹ Cf. consid. 6º de “Asociación Gremial...”.

rechazó la demanda, con costas.

Conviene detenerse en los fundamentos del máximo Tribunal de la Nación que desconoció la alegada legitimación por parte de la actora, en el *holding* de la sentencia referido a la falta de esa legitimación. De allí emergen criterios que deben respetar tanto la magistratura en sus decisiones como la abogacía en sus planteos.

En primer lugar, el reconocimiento de la legitimación a la Asociación Gremial por parte del Superior Tribunal de Justicia provincial constituyó, según la Corte Suprema, una sentencia arbitraria por defectos graves en la fundamentación, excedió la afectación de los derechos de los litigantes y “alcanz[ó] los intereses de la comunidad toda” porque “la cuestión debatida exhibe una marcada trascendencia institucional, ya que se encuentra en juego la correcta integración de uno de los poderes del estado local”.³⁰ En suma, la habilitación de una legitimación que no es tal por parte de los magistrados que la reconocieron transforma la decisión judicial en una sentencia arbitraria.

En segundo término, la Corte Suprema reiteró su doctrina que implica, derechamente, directrices para la abogacía: debe presentar un interés diferenciado —propio, aunque sea colectivo— del resto de los ciudadanos; no debe confundir el interés individual o colectivo con una acción popular, en defensa

³⁰ Cf. consid. 7º de “*Asociación Gremial...*”

de la pura legalidad. En consecuencia, no basta con invocar una alteración general de la división de poderes, ni de la independencia judicial como se hizo en el caso, debe señalarse la conexión directa entre el principio que se dice vulnerado y la afectación específica del derecho agraviado. Agregaría, por mi parte, ni resulta suficiente invocar una violación del estándar más débil de razonabilidad, esto es, el de relación o falta de ella, entre medios y fines— sí, enunciados por la parte, denotan su debilidad argumentativa.

Como dice la Corte Suprema, el cambio en la configuración estructural del empleador de los integrantes del colectivo laboral no significa una afectación directa de derechos ni individuales ni colectivos de quienes la Asociación Gremial dice proteger. Por otra parte, el hecho de que no se hayan previsto los recursos para la nueva integración del Tribunal local no constituye un “riesgo cierto de las condiciones de trabajo” en el futuro de esos empleados judiciales.³¹ Es, por otra parte, “*meramente conjetural*” que el aumento de cuatro integrantes del Superior Tribunal de Justicia local impactaría sobre los salarios judiciales. Bien califica la Corte Suprema de absurdo este argumento pues, llevado hasta sus últimas consecuencias, implicaría que cualquier contrato de personal para el ámbito judicial influiría en el presupuesto respectivo y autorizaría al gremio a impugnarlo. El agravio invocado por la Asociación Gremial es tan “remoto,

³¹ Cf. consid. 8º y 9º de “*Asociación Gremial...*”

fluctuante e incierto que no da ninguna base para requerir la actuación de los tribunales”. Y no se diferencia —en cuanto a la defensa de la independencia judicial que menciona la demandante— de los intereses que sobre el punto tienen todos los integrantes de la sociedad.³²

Por cierto, la Corte Suprema nacional no examinó la constitucionalidad, ni la oportunidad, mérito o conveniencia de la reforma en la estructura e integración de Superior Tribunal local. No debía hacerlo porque no admitió la legitimación constitucional que invocó la actora como afectada. Aunque, ya se conoce y nuestro país tiene experiencia en el tema, la ampliación del número de los integrantes de los tribunales superiores, entraña siempre una cuestión problemática que puede dañar la credibilidad del poder judicial. Pero ello no implica, en principio, su ilegalidad. Por lo demás, en el caso no pareció haberse vulnerado el debido proceso adjetivo en la sanción de la ley cuestionada.

5.3. Efectos de la sentencia que la distinguen de otro conflicto institucional en el caso “*Sosa*”

La sentencia tuvo efectos institucionales, directos e inmediatos, porque destrabó un conflicto de envergadura en dos dimensiones. Para utilizar, otra vez, la terminología de Loewenstein se pusieron en ejercicio controles interórganos —

³² Cf. consid. 10 y 9º de “*Asociación Gremial...*”

horizontales y verticales— y controles intraórganos, hacia dentro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de santa Cruz.

La Corte con su sentencia —manteniendo la regla clásica sobre la exigencia de legitimación estricta para accionar en control de constitucionalidad— diluyó, con argumentos jurídicos, el conflicto entre la Legislatura y el Superior Tribunal de Justicia y la contienda que se mantenía hacia adentro de este tribunal, entre los miembros anteriores y los nuevos jueces designados. Con cita del Art. 5º de la Constitución Nacional, ejerció, como parte del gobierno federal, su calidad de “garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales” para decidir la cuestión.

Pero todavía más. Después de incidencias indecorosas —que rozaron el maltrato institucional— por parte de los antiguos miembros sobre los nuevos, acerca de los cuales informó la prensa, los primeros manifestaron que acatarían la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando sin efecto la resistencia previa. Era lo que correspondía, pero debe celebrarse que así sucediera y se rectificara la conducta anterior.

En cambio, en la misma provincia, a propósito del caso del Procurador Sosa apartado ilegítimamente de su cargo, se incumplieron por años las sentencias que emitió la Corte Suprema con diferentes integraciones, todas para que se lo

repusiera en sus funciones.³³ La lucha del Procurador Sosa no cesó ni el ex funcionario cedió en su reclamo. Finalmente, aunque con otra circunstancia política, luego de treinta años ese litigio llegó a su fin en 2026 pues la Legislatura de la Provincia de Santa Cruz lo repuso en el cargo.³⁴

Observadas estas dos experiencias, quizás estemos ante una promesa de restauración institucional por partida doble.

³³ Analicé el caso, las diversas sentencias de la Corte Suprema y la desobediencia de las autoridades locales en GELLI, María Angélica —«*El leal acatamiento*» a los fallos de la Corte Suprema y la defensa de los derechos constitucionales—. (En el caso Sosa. La Ley Actualidad. Buenos Aires, 14 de octubre de 2010. En el mismo suplemento pueden leerse doctrinas sobre el asunto que tuvo gran repercusión en la opinión jurídica y en la ciudadana.

³⁴ Cf. ARIAS, Mariela —Eduardo Sosa. “*Mi restitución es una reparación institucional*— Entrevista. La Nación. 14 de junio de 2026. Buenos Aires. Argentina.